

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

Sentencia núm. 96

Popayán, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	RESTITUCION Y FORMALIZACION DE DERECHOS TERRITORIALES
Solicitante:	ANA LUCÍA ORDOÑEZ AUSECHA
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001-2019-00214-00

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término señalado en el párrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de la señora ANA LUCÍA ORDOÑEZ AUSECHA, 25.479.943 de La Sierra – Cauca y su núcleo familiar, respecto del predio rural denominado “EL PORVENIR” identificado con M.I. No. 120-232715 y número Predial 19392000200080013000, ubicado en la Vereda Santa Lucía, municipio de La Sierra, Departamento del Cauca.

II. RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Señala el libelo inicial, que la señora ANA LUCÍA ORDOÑEZ AUSECHA manifestó

ante la UAEGRTD ser OCUPANTE de un predio rural denominado "EL PORVENIR" y el cual hace parte de otro de mayor extensión. El inmueble se encuentra ubicado en la vereda Santa Lucía del municipio de La Sierra, Cauca. También afirma que la vinculación con dicho inmueble se dio a partir de compraventa pactada entre su compañero permanente, señor DARIO ANTONIO HERNANDEZ y la señora ZOILA FLOR ORTEGA CÓRDOBA, por valor de \$ 2'000.000,00, documento privado de fecha 19 de septiembre de 2014 y presentado ante la Notaría Única de Rosas, Cauca.

La UAEGRTD también manifiesta que la solicitante asevera haber explotado económicamente el bien destinándolo tanto para vivienda de ella y su grupo familiar, como para actividades agrícolas cuyos productos comercializaba en la cabecera municipal en La Sierra – Cauca, y de las cuales derivaba su sustento económico.

De igual manera se detalla que la ocupación del terreno se dio hasta finales del año 2015 cuando la señora ORDOÑEZ AUSECHA y su familia tuvieron que abandonar su vivienda a raíz de las amenazas por parte de la guerrilla de las FARC, grupo que pretendía reclutar a sus dos hijos, situación que derivó en el desplazamiento del grupo familiar hasta la ciudad de Popayán "*dejando el predio abandonado*"¹. Finalmente, informa que dos años después de lo ocurrido, la solicitante empezó a visitar nuevamente el terreno pero es a partir del 2018 que queda como encargado de cuidar el lugar su cuñado, el señor ARIEL VEGA HERNANDEZ quien habita en el inmueble haciéndose cargo del pago de los servicios públicos, aclarando que desconoce si él explota económicamente el terreno ya que la solicitante manifiesta que no percibe ninguna clase de beneficio económico desde que abandonó la zona.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de la señora **ANA**

¹ Página 22 del libelo inicial

LUCÍA ORDOÑEZ AUSECHA , identificada con la C.C. No. 25.479.943 de La Sierra, Cauca y su familia, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble predio rural denominado "EL PORVENIR", identificado con M.I. No. 120-232715 y número Predial 19392000200080013000, ubicado en la Vereda Santa Lucía, municipio de La Sierra, Departamento del Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante interlocutorio Nro. 684 del 25 de noviembre de 2019, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, en representación de la señora ANA LUCÍA ORDOÑEZ AUSECHA, identificada con la C.C. No. 25.479.943 de La Sierra, Cauca y su núcleo familiar, y relacionada con el predio rural denominado "EL PORVENIR", identificado con M.I. No. 120-232715 y Número Predial 19-392-00-02-0008-0013-000, ubicado en la Vereda Santa Lucía, Municipio de La Sierra, Departamento del Cauca, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Mediante proveído Nro. 735 del 29 de mayo del año que transcurre, se dispuso por parte del Despacho prescindir del periodo probatorio en atención a que las documentales aportadas por la UAEGRTD son suficientes para emitir pronunciamiento de fondo en el asunto de la referencia. Lo anterior en aplicación del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011² a fin de evitar la duplicidad de pruebas y

² **ARTÍCULO 89. PRUEBAS.** Son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes y conducentes. Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas.

El valor del predio lo podrá acreditar el opositor mediante el avalúo comercial del predio elaborado por una Lonja de Propiedad Raíz de las calidades que determine el Gobierno Nacional. Si no se presenta controversia sobre el precio, se tendrá como valor total del predio el avalúo presentado por la autoridad catastral

la dilación del proceso por lo que, cumplidas las formalidades contenidas en los artículos 84, 85, 86 y 87 de la precitada norma, se dispuso correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la apoderada judicial de los solicitantes, se allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

Inicialmente se efectúa un recuento de los hechos indicados en el libelo inicial, menciona que se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, indica que frente a la calidad jurídica con el predio se acreditó que la accionante, junto a su grupo familiar, ostentan la calidad de ocupantes del bien objeto del presente proceso, al haberlo detentado materialmente desde el año 2014 hasta el año 2015, cuando debieron abandonarlo luego de la ocurrencia de hechos de violencia derivados del conflicto armado interno.

Afirma que, teniendo en cuenta la prueba documental que fuera aportada por parte de la UAEGRTD, se concluye que la señora ANA LUCIA ORDOÑEZ AUSECHA junto a su grupo familiar ostentan la calidad jurídica de ocupantes del bien objeto de la presente acción quien luego de haberlo adquirido, lo destinó a su uso habitacional así como a su explotación económica a través de cultivos de plátano, yuca, maíz y café, explotación que solo se vio interrumpida por los hechos de violencia de que fueron víctimas la accionante y su familia.

Alude las afectaciones del bien, concretamente la relacionada exploración de hidrocarburos, precisa que aún no se adelantan actividades de extracción, siendo así procedente la restitución que se pretende en los términos de la Ley 1448 de 2011.

competente. Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.

Menciona en cuanto a la calidad de víctimas de abandono de los solicitantes que se vieron obligados a abandonarlo por las infracciones del derecho internacional Humanitario, incluidas en el SIPOD como víctimas de desplazamiento forzado del municipio de La Sierra, Cauca hacia la ciudad de Popayán.

Refiere frente a la relación de temporalizada que el abandono acaeció en el año 2015, con posterioridad al 1 de enero de 1991 y vigencia de la ley 1448 de 2011. así mismo se cumplen los presupuestos de ocupante.

Agrega que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones, que se ha demostrado la prosperidad de la acción, y acorde con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, se acceda a la restitución.

VI. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que la señora **ANA LUCÍA ORDOÑEZ AUSECHA** y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, que detentan la calidad jurídica de OCUPANTES del predio "EL PORVENIR" ubicado en la vereda Santa Lucía, municipio de La Sierra, Departamento del Cauca, cuya restitución se reclama, que los hechos victimizantes de que fueron objeto, los obligó a desplazarse e instalarse en la ciudad de Popayán y que al encontrarse en el lapso que la ley señala, solicita se acceda a las pretensiones de la parte accionante.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para la señora ANA LUCÍA ORDOÑEZ AUSECHA y su núcleo familiar.

VIII. CONSIDERACIONES

1. Competencia. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

2. Requisitos formales del proceso. Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de Ana Lucía Ordóñez Ausecha y su núcleo familiar, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

3. Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*³.

Diversos tratados e instrumentos internacionales⁴ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional⁵, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *"Principios Pinheiro"* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *"Principios Deng"* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una

³ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

⁵ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

4.) Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que la familia HERNÁNDEZ ORDOÑEZ, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad
ANA LUCÍA ORDOÑEZ AUSECHA	Solicitante	25.479.943
DARÍO ANTONIO HERNÁNDEZ	Compañero Permanente	10.566.620
JUAN CAMILO HERNANDEZ ORDOÑEZ	Hijo	1.063.816.715
MICHAEL ANTONIO HERNÁNDEZ ORDOÑEZ	Hijo	1.002.796.996
MÓNICA ESTEFANY HERNÁNDEZ ORDOÑEZ	Hija	1.002.796.283
LAURA VALENTINA HERNÁNDEZ ORDOÑEZ	Hija	1.058.786.615

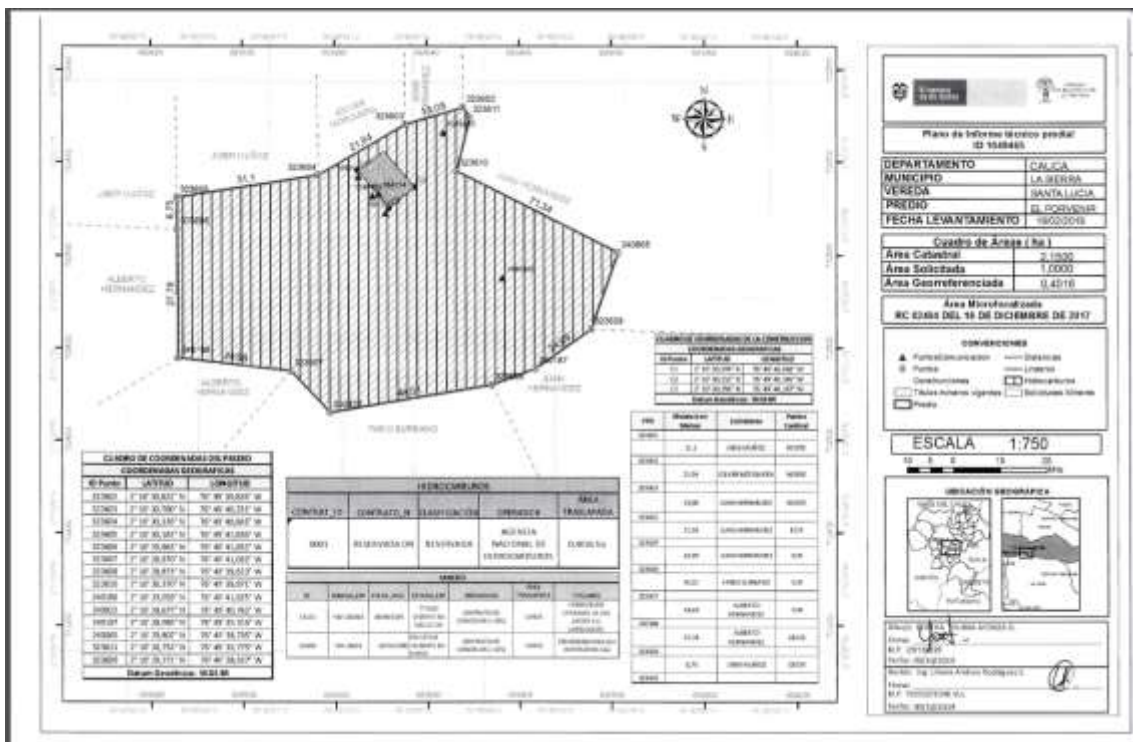
Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas y registros civiles de los miembros de la familia HERNANDEZ ORDÓÑEZ.

5.) Identificación plena del predio.

♣ PREDIO "EL PORVENIR"

Nombre del Predio	EL PORVENIR
Municipio	La Sierra
Vereda	Santa Lucía
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	120-232715
Área Registral	0 hectáreas y 4016 m ²
Número Predial	19392000200080013000
Área Catastral	2 hectáreas 1500 mts ²
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	0 hectáreas y 4016 mts ²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	Ocupantes

• PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION



- COORDENADAS DEL PREDIO

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
323605	2° 10' 30,182" N	76° 49' 41,836" W	732552,394	693885,658
323604	2° 10' 30,339" N	76° 49' 40,843" W	732557,158	693916,390
323603	2° 10' 30,700" N	76° 49' 40,231" W	732568,233	693935,332
323602	2° 10' 30,822" N	76° 49' 39,826" W	732571,948	693947,878
323611	2° 10' 30,752" N	76° 49' 39,779" W	732569,790	693949,311
323610	2° 10' 30,370" N	76° 49' 39,871" W	732558,041	693946,461
240865	2° 10' 29,807" N	76° 49' 38,735" W	732540,677	693981,556
323609	2° 10' 29,271" N	76° 49' 38,927" W	732524,212	693975,611
240187	2° 10' 28,989" N	76° 49' 39,316" W	732515,570	693963,537
323608	2° 10' 28,873" N	76° 49' 39,623" W	732512,016	693954,036
240822	2° 10' 28,677" N	76° 49' 40,762" W	732506,056	693918,799
323607	2° 10' 28,970" N	76° 49' 41,032" W	732515,078	693910,471
240188	2° 10' 29,059" N	76° 49' 41,825" W	732517,866	693885,947
323606	2° 10' 29,963" N	76° 49' 41,832" W	732545,643	693885,768

- LINDEROS

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
<p>De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:</p>	
NORTE:	<p><i>Partiendo desde el punto 323605 en dirección noreste y en línea recta, hasta llegar al punto 323604 en una distancia de 31,1 metros, colinda con el predio del señor Jiber Muñoz Según acta de colindancia y cartera de campo. Partiendo desde el punto 323604 en dirección noreste y en línea recta, hasta llegar al punto 323603 en una distancia de 21,94 metros, colinda con el predio del señor Jolver Mosquera. Según acta de colindancia y cartera de campo. Partiendo desde el punto 323603 en dirección noreste y en línea recta, hasta llegar al punto 323602 en una distancia de 13,08</i></p>

	<p>metros, colinda con el predio del señor Juan Hernández. Según acta de colindancia y cartera de campo.</p>
ORIENTE:	<p>Partiendo desde el punto 323602 en dirección sur y en línea quebrada, pasando por los puntos 323611, 323610 y 240865 hasta llegar al punto 323609 en una distancia de 71,34 metros, colinda con el predio del señor Juan Hernández. Según acta de colindancia y cartera de campo.</p>
SUR:	<p>Partiendo desde el punto 323609 en dirección suroeste y en línea quebrada, pasando por el punto 240187 hasta llegar al punto 323608 en una distancia de 24,99 metros, colinda con el predio del señor Juan Hernández. Según acta de colindancia y cartera de campo.</p> <p>Partiendo desde el punto 323608 en dirección suroeste y en línea quebrada, pasando por el punto 240822 hasta llegar al punto 323607 en una distancia de 48,01 metros, colinda con el predio del señor Fabio Burbano. Según acta de colindancia y cartera de campo.</p> <p>Partiendo desde el punto 323607 en dirección suroeste y en línea recta hasta llegar al punto 240188 en una distancia de 24,68 metros, colinda con el predio del señor Alberto Hernández. Según acta de colindancia y cartera de campo.</p>
OCCIDENTE:	<p>Partiendo desde el punto 240188 en dirección norte y en línea recta hasta llegar al punto 323606 en una distancia de 27,78 metros, colinda con el predio del señor Alberto Hernández. Según acta de colindancia y cartera de campo.</p> <p>Partiendo desde el punto 323606 en dirección norte y en línea recta hasta llegar al punto 323605 en una distancia de 6,75 metros, colinda con el predio del señor Jiber Muñoz. Según acta de colindancia y cartera de campo.</p>

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como

prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

5.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera " *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima" ⁶ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)*

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley " *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas*

⁶ Ley 1448 Artículo 3

*a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.⁷ Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora MERY GUTIERREZ FAJARDO tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.

Para lo cual es menester remitirse al **"Documento de Análisis de Contexto de la microzona Municipio de La Sierra Cauca"**⁸ donde se establece que los municipio de La Sierra y Rosas, en el Departamento del Cauca, acusan presencia de las FARC desde los años 70, habiendo ingresado por la Ruta del Valle del Patía y así ubicarse en la zona del Macizo colombiano, de alta importancia para movilizarse por el sur occidente del país. Líderes comunitarios de la zona señalan que a partir de 1980 se empezó a sentir el conflicto armado en los precitados municipios lo que derivó en desplazamientos de la población en varias veredas a raíz de la aparición de grupos que atacaban a la población, estos hechos se presentaron en veredas San Pedro Alto, San Pedro Bajo, El Llano, La Palma, Santa Lucía, pertenecientes al municipio de La Sierra⁹.

En el mismo documento también se afirma que a partir de la década de los 90, se

⁷ Ley 1448 artículo 75

⁸ Al cual se hace referencia en el libelo inicial. Página 14 y ss.

⁹ Información tomada por la UAEGRTD de la Cartografía del conflicto realizada en la cabecera municipal de La Sierra. 10 de Mayo de 2018.

dio un incremento en la aparición de cultivos ilícitos que financiaban las actividades de los grupos al margen de la ley, lo que sumado a una amenaza constante de reclutamiento forzado contribuyó al abandono de los terrenos a fin de evitar que algún miembro de la familia fuera objeto de dicha acción. A renglón seguido se indica que para la primera década del dos mil aparecieron grupos paramilitares que buscaban controlar la región generando hechos victimizantes de abandono forzado como consecuencia de extorsiones, amenazas, reclutamiento forzado de menores, entre otros.

Por último, se lee que si bien el proceso de diálogos de paz entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC ya había iniciado desde el año 2012, para el año 2015 aún el grupo hacía presencia en el corredor geográfico que comunica a Popayán con Timbío, Rosas y La Sierra, desarrollando acciones como tráfico de drogas y de armas, reclutamiento forzado, extorsiones, entre otras y dejando como víctimas a los pobladores de esta zona del departamento del Cauca.

De esta manera se concluye que el municipio de La Sierra fue una de las tantas poblaciones golpeadas por el conflicto armado, que sus habitantes padecieron con rigor las constantes arremetidas de una pluralidad de actores armados, entre ellos las FARC, AUC, ELN, y BACRIM hoy en día denominados GAO18, quienes han ejecutado diversos atentados en contra de la vida de la población civil, dejando como consecuencia numerosas muertes, secuelas físicas y psicológicas en la población, desplazamientos de moradores, abandono de predios, etc.

Conforme a lo anterior se prueba, que en este espacio de tiempo y bajo este contexto de violencia se produjo el desplazamiento y consecuente abandono del inmueble por parte de la señora ANA LUCÍA ORDÓÑEZ AUSECHA y los miembros de su familia.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de La Sierra, Cauca, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de ANA LUCÍA ORDÓÑEZ AUSECHA y su núcleo familiar en el mes de junio del año 2015¹⁰.

¹⁰ Resolución N° **2016-31279** del 4 de febrero de 2016, proferida por la U.A.R.I.V. Página 78 del escrito de Restitución.

En la solicitud de restitución, y conforme a los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **Declaración rendida por la solicitante visible en el Formato único de declaración para la inclusión en el Registro Único de Víctimas¹¹, Informe de Caracterización de la parte solicitante,¹² y Declaración rendida por el señor ARIEL VEGA HERNANDEZ¹³**, cuñado de la accionante, se constata que: para la época de los hechos, era evidente la presencia de miembros de la guerrilla de las FARC que pretendían el reclutamiento de los menores del sector, lo que constituyó una seria amenaza y motivo el desplazamiento de la activa hacia la ciudad de Popayán.

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que la accionante y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma VIVANTO cuya consulta fue aportada a este plenario con fecha de siniestro 4 de junio de 2015 y fecha de valoración 4 de febrero de 2016(Página 155 de la demanda y anexos en la plataforma portal de tierras).

No cabe duda entonces, que con ocasión de la ola de violencia generada por los grupos armados al margen de la ley y evidenciada en el Municipio de La Sierra, Cauca, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante, es ocupante.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora ANA LUCÍA ORDÓÑEZ AUSECHA y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligada a abandonar su predio que aunque de manera temporal le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la

¹¹ Formato agregado en la página 166 de la demanda

¹² Páginas 150 y ss.

¹³ Página 171 y ss. del libelo demandatorio.

repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2015, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

6. Relación jurídica de la solicitante con el predio.

En lo atinente a éste punto se extracta del libelo que el predio denominado "EL PORVENIR" fue adquirido por el señor DARÍO ANTONIO HERNANDEZ, compañero permanente de la solicitante, a la señora ZOILA FLOR ORTEGA CÓRDOBA a través de documento privado suscrito el 19 de septiembre de 2014, visible en las páginas 74 y ss. de la demanda, negocio en virtud del cual la familia HERNANDEZ ORDÓÑEZ pasó a detentar materialmente el inmueble dándole uso habitacional y explotándolo económicamente a través de actividades de siembra de cultivos de pan coger (maíz, plátano, café, yuca) que, a dicho de la misma solicitante, comercializaba y servían para el autoconsumo del grupo familiar, actividades estas que dan cuenta de la OCUPACION ejercida, como se constata de la prueba documental que se anexó a la demanda.

Respecto a la naturaleza del bien, se refiere que realizado el procedimiento administrativo por parte de la UAEGRTD, al sobreponer la cobertura de la base predial catastral del IGAC y el polígono de georreferenciación del levantamiento en campo de la URT determinó que el bien objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución.

También concluye el ITP que, una vez consultada la base de datos catastral rural del municipio de La Sierra - Cauca por los nombres y apellidos e identificación de la solicitante, ANA LUCÍA ORDÓÑEZ AUSECHA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.479.943 expedida en La Sierra, se encontró que no existen predios inscritos actualmente a su nombre, por lo que se procedió a consultar por nombres, apellidos e identificación de personas relacionadas por la solicitante en

manifestaciones verbales, y se encuentra un predio inscrito bajo el número predial **19392000200080013000**, inscrito a nombre de Hernández Moreno Francisco, identificado con N° de cédula 1475862, la misma accionante es quien indica que se trata del propietario anterior del predio, quien posteriormente vendió al señor JUAN HERNÁNDEZ, esposo de la señora ZOILA FLOR ORTEGA, siendo ésta la persona con quien el compañero permanente de la solicitante realizó el negocio del predio solicitado. El predio se denomina El Porvenir y se ubica en el municipio de La Sierra, hace parte de otro de mayor extensión que reporta una cabida superficiaria de 2 Ha 1500 m², en la base de datos catastral, no reporta folio de matrícula inmobiliaria, tal y como consta en la consulta catastral con fecha del 9 de octubre de 2019. El predio objeto de la solicitud se encuentra en un predio identificado en el censo catastral del municipio de La Sierra- Cauca con vigencia del año 1995 y corresponde a la jurisdicción catastral del IGAC.¹⁴

Ahora bien, al momento de confrontar dichos datos de Catastro con la información Registral, el ITP concluyó que: *"Teniendo en cuenta que con la información censal catastral y en la información documental y verbal aportada por el solicitante y una vez realizadas las consultas de información registral, no fue posible identificar predios registrados relacionados con la información catastral, se solicitó a la Oficina de Registro de Popayán – Cauca, mediante resolución RC 01589 del 02/10/2018 solicitud de apertura de folio de matrícula inmobiliaria para el predio identificado con cédula catastral 19392000200080013000, siendo asignada la matrícula inmobiliaria 120-232715. El folio registra un predio ubicado en el departamento del Cauca, municipio de La Sierra, vereda Santa Lucia, reporta código catastral 19392000200080013000; en cabida y linderos menciona y registra un área de 4016 m². Como consta en la consulta SNR con fecha del 8/10/2019, en la anotación No. 1 del 4 de julio de 2019 con radicación 2019-122-6-9383. Anotación de naturaleza jurídica de código 0934, especificación identidad de inmueble en proceso de restitución de tierras No. 2 Art 13 decreto 4829 de 2011. En dicho folio se identifica la anotación No. 4 del 4 de septiembre 2019 con radicación 2019-122-6-12967. Presenta especificación predio ingresado al registro de tierras"*¹⁵, de ahí que se pueda establecer que el inmueble en cuestión carecía de titulares de

¹⁴ Conclusiones del ITP que se anexa a la demanda y visibles en la página 142 del escrito.

¹⁵ Referida en la página 11 y 142 del libelo.

derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio, más aún cuando la accionante señala en la solicitud que la “compraventa” de éste se efectuó mediante documento privado, como aparece consignado en la página 20 de la demanda.

En este sentido respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles¹⁶".

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión¹⁷".

¹⁶ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

¹⁷ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

Ahora bien, se debe resaltar que la naturaleza baldía del predio se colige del ITP en el cual se concluyó que, si bien ante el censo catastral del municipio de La Sierra, Cauca se encuentra inscrito inmueble identificado con el número predial 19392000200080013000, a nombre de Hernández Moreno Francisco, identificado con N° de cédula 1475862, al cotejar éstos datos con la información registrada ante la ORIP de Popayán éste no aparece, razón por la cual la URT, solicito apertura de folio de matrícula inmobiliaria a dicha dependencia el 2 de octubre de 2018, dando así apertura el folio de matrícula inmobiliaria 120-232715 asociado al predio solicitado.

A su turno, la Agencia Nacional de Tierras, mediante memorial allegado el 9 de diciembre de 2019, *20191031166391*, en cuanto a la naturaleza jurídica del predio indica, " ... frente a la naturaleza jurídica del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-230855, revisado el folio, la anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza BALDÍA, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado. ...".

De lo anterior se colige que la parte solicitantes, ostentan la calidad de OCUPANTES, del predio que se adquiere en el año 2014, por lo que se hace necesario verificar los presupuestos exigidos por la normatividad vigente para la adjudicación del inmueble que se pretende.

7. Presupuestos axiológicos de la adjudicación de bienes baldíos.

En reiterados pronunciamientos la Corte ha resaltado que la finalidad de la adjudicación de baldíos tiene como resultado garantizar condiciones materiales que contribuyan a la dignificación del campo y busca hacer real el acceso a la tierra de quienes no ostentan la propiedad de esta¹⁸, haciendo énfasis en que el

¹⁸ Sentencias C-644 de 2012, C-536 de 1997 y C-530 de 1996.

legislador debe tener tal prioridad en perspectiva a la hora de regular asuntos de carácter rural, partiendo de "*(i) la importante función que cumplen las actividades desarrolladas en el campo, (ii) la necesidad de asegurar condiciones de igualdad real para el trabajador agrario, (iii) la configuración constitucional compleja que prevé, no sólo para asegurar el acceso a la propiedad y otros derechos de los campesinos sino también la protección de los intereses generales. Se encuentra igualmente (iv) el carácter programático de los mandatos allí incorporados y, en esa medida, (v) la importancia de la ley en la realización, concreción y cumplimiento de la Constitución como fuente normativa de configuración de los derechos constitucionales económicos y sociales de los campesinos*"¹⁹.

En tal sentido la Ley 160 de 1994 fue expedida bajo estos postulados, inspirada en los nuevos preceptos constitucionales y buscando el acceso a la propiedad y mejora de las condiciones de la población campesina, denotando que tal norma creó un régimen especial de acceso a la propiedad que garantiza el acceso democrático a la tierra, elimina la concentración de la propiedad rural y determina un procedimiento especial en cabeza del Estado como único mecanismo válido y efectivo para constituir título traslativo de dominio de los bienes baldíos.

De igual forma la Corte Constitucional al analizar los artículos 63 y 150 constitucionales dejó claro que los baldíos son imprescriptibles, que los ocupantes de estos terrenos no adquieren la calidad de poseedores y que la facultad de entregar su titularidad esta únicamente en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras, como entidad competente de este asunto.

Así mismo la Corte en su jurisprudencia ha prevalecido que aquellos bienes en cuyos registros no conste titular del derecho de dominio deben presumirse como baldíos.

¹⁹ Sentencia C-644 de 2012.

g. Adjudicación, requisitos y prohibiciones de terrenos baldíos, Ley 160 de 1994

La disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la Ley 160 de 1994²⁰, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor:

De tal manera que al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994; "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural" para que resulte procedente **la adjudicación**, esto es **(i)** Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²¹, **(ii)** Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

²⁰ Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010

²¹ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se tiene que la accionante y su esposo adquirieron el predio objeto de restitución de manera informal, tal y como se menciona en el libelo, y se demuestra con la copia del contrato de compraventa que se aporta con la demanda (Páginas 75 y 76 del libelo inicial).

En cuanto a la explotación económica la solicitante es quien manifiesta ante la UAEGRTD que se realizó por parte del grupo familiar incluso años antes a la compra del predio en el año 2014, refiriendo como fecha de entrada en relación con el predio el año 2012, detentando materialmente el inmueble al destinarlo para su uso habitacional y al implementar cultivos de pancoger que se utilizaban para el consumo doméstico y también para comercializarlos en la cabecera municipal. Afirmaciones que son concordantes con las manifestaciones que hiciera la solicitante ante la UAEGRTD al momento de solicitar su inclusión en el Registro de Tierras Despajadas y Abandonadas (Página 84 del escrito de demanda).

A raíz de lo anterior, y conforme a las pruebas obrantes en el plenario; es posible determinar que la parte solicitante, ocupó el predio durante los años 2012 a 2015, aunque posteriormente debió abandonarlo a finales de esta última anualidad, por la grave situación de orden público en el municipio, por enfrentamiento de guerrilla y ejército y ante las amenazas de reclutamiento forzado de dos de los miembros más jóvenes del grupo familiar, razón por la cual el desplazamiento forzado de que fueron víctimas, perturbó la explotación económica del inmueble, sin que pudiera completarse el término que exige la ley, razón por la cual corresponde en el caso concreto aplicar lo dictaminado en el inciso 5 del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011²², y no tener en cuenta la duración de dicha explotación.

²² Artículo 74-5 Ley 1448 de 2011: "... Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión."

Por otro lado se logra establecer que el predio fue destinado por el grupo familiar para la agricultura como siembra de café, yuca, maíz, plátano, así como habitación familiar hasta el momento del desplazamiento, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, y acreditándose así lo atinente a la **ocupación**, la que se predica respecto del predio objeto de restitución, el que ostenta un Área Registral y Georreferenciada de 4016 mts², tal y como consta en el Informe Técnico Predial²³, siendo un área inferior a una "UAF"²⁴.

De igual manera la ANT informó que los solicitantes no han sido beneficiarios de titulación de baldíos, ni se encuentra en curso procedimiento administrativo de dicha naturaleza (memorial adiado 17 de Septiembre de 2019, *20191030817541*), a lo cual hay que agregar que es notorio que la parte solicitante no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual no están obligadas legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, así mismo que no formaron parte de las juntas directivas de la entidades que conforman el sistema de reforma agrario; cumpliendo los requisitos exigidos para la formalización del inmueble.

9. Afectaciones del predio.

Finalmente, ha de considerarse que en el Informe Técnico Predial²⁵ se constata que sobre el predio existe:

- (i) Afectación por minería: Presenta afectación Título vigente EN ejecución modalidad contrato de concesión (L685), minerales: mineral de cobre\ demás concesibles\ cromo\ oro\ mineral de níquel\ mineral de molibdeno, titulares: (8000028189) Carbones de Los Andes S.A. CARBOANDES. De igual manera se registra Solicitud_Contrato_y_AT_Minero: Código THA-08191, fecha radicación: 8/9/2018 7:00 p. m. Solicitud vigente en curso, modalidad contrato de concesión (L685), minerales: minerales de metales preciosos y sus concentrados, Titular: (901195608) Hidalgo Inversiones

²³ Allegado con el libelo como anexo

²⁴ Resolución 041 de 1996 expedida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria: Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 4 a 6 hectáreas.

²⁵ Allegado con el libelo como anexo

SAS.

- (ii) Afectación Hidrocarburos: Presenta afectación: ANH_Contratos_Tierras: Área Reservada, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Sobre el primer aspecto se debe aclarar que si bien el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, da la facultad al Juez de Restitución de Tierras de declarar la *"nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo"*, pero en el presente asunto no se ha solicitado declarar la nulidad de la Resolución de declaración y delimitación como área Estratégica Minera, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

En este sentido, se debe mencionar, que el derecho a explorar y explotar minerales, sólo se puede obtener mediante un contrato de concesión suscrito entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad Estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas²⁶.

Y es que sobre el anterior aspecto, se debe acotar que aún en el evento de encontrarse vigente el título minero, se ha establecido que dicha situación no impide la restitución del predio abandonado. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y

²⁶ Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).
Código: FSRT-1
Versión: 01

aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público²⁷”.

Por lo que se puede concluir, que en caso de existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio²⁸, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación²⁹. Sin embargo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado la misma Corporación, al precisar que, “*la utilidad pública y el interés social de la industria minera [...] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio*

²⁷Sentencia C-933 de 2010

²⁸ Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

²⁹ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, “*en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política*”, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho³⁰”.

En este sentido frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

“Ciertamente el citado contrato³¹ no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes³²”.

Así mismo frente a la afectación de Hidrocarburos, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *“la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la*

³⁰ H. Corte Constitucional sentencia C-216 de 1993.

³¹ Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

³² Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)“; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante.

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio “*pro homine*”, el cual “*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional*”.³³

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del predio denominado “EL PORVENIR” en los términos que se estableció y en favor de la parte solicitante, se encuentran plenamente satisfechos.

10. Restitución y medidas de reparación en favor de la solicitante.

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia

³³ Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2009.

Nacional de Tierras expida el correspondiente acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio se constituye en bien baldío.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme a las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: "QUINTA", "SEXTA y "DECIMA PRIMERA", puesto que, en tratándose de un bien baldío no existen derechos reales en cabeza de terceros, tampoco antecedente registral y de la revisión integral del expediente, se avizora que no hay lugar a condenar en costas. Igual suerte correrá el pedimento frente a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas.

Frente a que se ordene a la UNIDAD DE VICTIMAS y entes que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, se incluya a los solicitantes en los programas o medidas en favor de las víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas, por tanto, los solicitantes podrán solicitar de manera personal cualquier beneficio, máxime cuando se encuentran reconocidos como víctimas del conflicto armado.

Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN Y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes y actualización catastral. Así mismo las medidas de protección para el retorno y frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que relacionan las pretensiones principales.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble identificado catastralmente No. 19392000200080013000, se accederá a la misma; no obstante, frente al alivio de las deudas por pasivo financiero y servicios públicos que se hayan causado, como no se demostró dentro del proceso las mismas, no se adoptará medida en tal sentido.

En cuanto a las pretensiones de **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, el Despacho considera que son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, por tal razón se ordenará brindar la asistencia técnica correspondiente, a fin que los solicitantes logren su restablecimiento económico mediante la implementación de dicho proyecto. En cuanto a la vivienda se ordenará previa verificación de requisitos el otorgamiento de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

Frente al tema de salud, se evidencia que los solicitantes se encuentran vinculados al sistema general de seguridad social en salud, acorde con las pruebas allegadas al sub lite, en consecuencia, no se accederá a la solicitud. Por otro lado, también serán excluidas las pretensiones dirigidas a la Superintendencia Nacional de Salud, bajo el entendido que hace relación a la órbita normal de sus funciones la vigilancia de la prestación de salud. Tampoco se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en tanto, es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Adicionalmente se prevendrá a los solicitantes, que, para la protección de su derecho a la salud, existen otros mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos, como lo es la acción constitucional de tutela y/o el respectivo reclamo ante la SUPERSALUD.

En cuanto al tema de educación, se SOLICITARÁ al SENA se vincule a los aquí reconocidos como víctimas y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así

lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Frente a las PRETENSIONES **ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, se negarán en tanto el Programa de Mujer Rural creado en 2011 con el objetivo de mejorar las oportunidades y condiciones de vida de las mujeres rurales a través de la cofinanciación de proyectos productivos solo estuvo vigente durante los años 2011 a 2014, vale decir a la fecha el Ministerio de Agricultura no tiene a su cargo el programa en cuestión, pues el mismo es inexistente actualmente. Los demás pedimentos también serán negados, en tanto, se trata de programas cuya vinculación depende exclusivamente de la oferta y priorización que dichas entidades realicen y a las cuales pueden las solicitantes postular por cuenta propia.

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Sierra - Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR que la señora **ANA LUCÍA ORDÓÑEZ AUSECHA**, identificada con la C.C. No. **25.479.943** de La Sierra, Cauca y su núcleo familiar son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, sobre el predio

rural denominado "EL PORVENIR" e identificado con M.I. No. 120-232715 y número Predial 19392000200080013, ubicado en la Vereda Santa Lucía, Municipio de La Sierra, Departamento del Cauca, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que está plenamente identificado en el acápite respectivo.

Segundo. ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor de la señora **ANA LUCÍA ORDÓÑEZ AUSECHA**, **identificada con la C.C. No. 25.479.943 de La Sierra, y su compañero permanente DARIO ANTONIO HERNANDEZ identificado con C.C. No. 10.566.620, EN CALIDAD DE OCUPANTES**, del predio individualizado e identificado previamente, cuya extensión corresponden a 0 Hectáreas y 4016 mts² y que hace parte de un lote de mayor extensión con un área de 2 hectáreas 1500 mts² identificado con folio de matrícula inmobiliaria 120-232715 ubicado en la Vereda Santa Lucía, Municipio de La Sierra, Departamento del Cauca, acorde con los lineamientos legales, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro**. Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos en el acápite respectivo de esta sentencia.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

Tercero. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN:**

3.1. REGISTRAR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-232715 la resolución de adjudicación del predio denominado "EL PORVENIR", una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

3.2. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-232715, en la anotación identificada con el número 2, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

3.3. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-232715; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora **ANA LUCÍA ORDÓÑEZ AUSECHA**, identificada con la C.C. No. 25.479.943 de La Sierra, Cauca, y su núcleo familiar, respecto del predio denominado "EL PORVENIR".

3.4. INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-232715 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

3.5. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

3.6 DESENGLOBAR el predio de mayor extensión, e inscribir dicha medida en el folio de matrícula inmobiliaria 120-232715, que lo identifica y segregar del folio de matrícula No. 120-232715, la porción de terreno que se restituye en favor de los beneficiarios de esta sentencia, previa protocolización a cargo de la URT, de ser necesario.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

Cuarto. ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que

dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE POPAYÁN sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, en caso de que no tenga, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

Quinto. Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Sexto. ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo y una vez efectuada la adjudicación correspondiente. Lo que hará saber al Despacho oportunamente.

Séptimo. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Octavo. PREVENIR a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, es decir "EL PORVENIR", tener en cuenta la especial condición de víctima de la señora de la señora **ANA LUCÍA ORDÓÑEZ AUSECHA**, identificada con la C.C. No. 25.479.943 de La Sierra, Cauca, y su núcleo familiar, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

Noveno. ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LA SIERRA- CAUCA aplique a favor de la señora **ANA LUCÍA ORDÓÑEZ AUSECHA**, identificada con la C.C. No. 25.479.943 de La Sierra, Cauca, y su núcleo familiar, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes a partir de la fecha de comunicación del acatamiento de las órdenes impartidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.

Décimo. ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:

10.1. EFECTUAR si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos a nivel individual o colectivo, en el inmueble que se restituye en la

presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez**.

10.2. VERIFICAR si el solicitante cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular a la señora **ANA LUCÍA ORDÓÑEZ AUSECHA**, identificada con la C.C. No. 25.479.943 de La Sierra, Cauca, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

Undécimo. ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez**.

Duodécimo. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" ingrese a la solicitante y al núcleo familiar beneficiario de esta sentencia, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés del beneficiario, y los que tengan implementados que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Decimotercero. ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los

términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

Decimocuarto. ORDENAR a las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

Decimoquinto. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Decimosexto. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

Decimoséptimo. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

Decimoctavo. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza